

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300724-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **MARTHA LUCÍA CIFUENTES**, fallecida el día 08 de mayo de 2023, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **ANA ROSA CIFUENTES**, como heredera en calidad de madre de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Según el artículo 490 del C.G.P., según el artículo 108 ibidem, emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN, informado de la apertura de esta sucesión, según lo consagrado en la norma citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal MARTHA LUCÍA CIFUENTES y ANA CAROLINA GALEANO PÁEZ en el presente asunto.

Según el artículo 523 del C.G.P., según el artículo 108 ibidem, se ordena el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la liquidación de la sociedad conyugal de MARTHA LUCÍA CIFUENTES y ANA CAROLINA GALEANO PÁEZ. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **MARTHA LUCÍA CIFUENTES**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Se reconoce personería a la abogada **JACOBO ANDRÉS ERAZO MONCAYO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba00af615fe992697f4a3ea351bc412956639c02a8dabcd918443c12685c4b9
Documento generado en 03/04/2024 06:40:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400169-00

Accionante: CARLOS ANDRES DIAZ ESTEVEZ

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DEL TRABAJO

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **CARLOS ANDRES DÍAZ ESTEVEZ**, presentó acción de tutela contra **MINISTERIO DEL TRABAJO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la denuncia presentada contra la empresa AMERICAS BPS, en razón a la diferencia de salario que no le fue pagada durante el tiempo que estuvo trabajando en la cuenta SNS Superintendencia Nacional de Salud, recibiendo un salario inferior al resto de sus compañeros.

III. HECHOS

Indica que denunció ante MINISTERIO DEL TRABAJO irregularidades y abusos en su contra por parte de la empresa. AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES nit 830126395- 7, fue muy específico en su denuncia y adjuntó todo tipo de pruebas y aclaraciones, pero, aun así, le respondieron que estaba incompleta su denuncia únicamente por el hecho que no relacionaba el NIT de la empresa, por lo que volvió a enviarles todo lo solicitado y nunca más recibió respuesta, lleva cerca de 2 (dos) años revisando su correo a diario esperando alguna respuesta y no ha sido posible.

IV. PRETENSIONES:

“(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al trabajo digno en conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la MINISTERIO DEL TRABAJO atienda mi denuncia, asesore y garantice que la empresa AMÉRICAS BPS, pague y responda por la diferencia de salario que dejaron de pagarme durante el tiempo que estuve trabajando en la cuenta SNS Superintendencia Nacional de Salud, recibiendo un salario inferior al resto de mis compañeros y lo estipulado para dicha cuenta y cliente. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024 (Fls. 14-15) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **MINISTERIO DEL TRABAJO vinculando a AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la denuncia presentada contra la empresa AMERICAS BPS, en razón a la diferencia de salario que no le fue pagada durante el tiempo que estuvo trabajando en la cuenta SNS Superintendencia Nacional de Salud, recibiendo un salario inferior al resto de sus compañeros.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El representante legal de AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 20 de marzo de 2024 indicó:

De conformidad con la H. Corte Constitucional, **“Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.”**

Con lo anterior, es claro, que mi representada no puede ser obligada a pagar algún tipo de obligación, pues el pago ya se realizó en los depósitos judiciales respetivos y acordados en la conciliación, siendo claro que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, pues por legitimación debe entenderse como la facultad que se le atribuye al demandado para conocer, desconocer o controvertir la reclamación que se presenta ante el juez de tutela, hechos que nos lleva indicar que no puede ser otro el pronunciamiento de esta acción, que la desvinculación de mi representada o la absolución de la misma

Al respecto en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas el máximo tribunal constitucional anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño". (Negrillas fuera del texto original).

Tal como lo indica la transcripción anterior, **no es mi representada la llamada a responder por el daño que pueda ocasionársele al accionante, por no ser responsable y también pon no causarle perjuicio alguno a la accionante.**

El Coordinador Grupo de Atención Jurídica del Ministerio del Trabajo en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 22 de marzo de 2024 indicó:

El Ministerio de Trabajo, en calidad de accionado en el trámite tutelar, se permite informar a su Despacho que, una vez leídos y analizados los supuestos fácticos y las pretensiones de la acción incoada; resulta importante manifestar que según lo manifestado por la coordinación del Grupo de resolución de Conflictos y Conciliaciones se da respuesta al ciudadano mediante correo electrónico a la dirección carlosandresde1@hotmail.com, en la que se comunica el espacio otorgado para ser atendidos en diligencia de conciliación programada para el día 18 de abril de 2024 a las 13:30 con la inspección No. 4.

De lo anterior se colige que este Ministerio emitió respuesta de fondo, clara y precisa a la petición que se relaciona con la presente tutela.

Así las cosas, de acuerdo con lo requerido por el Despacho Judicial, es indudable que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el cual me permito a continuación transcribir los siguientes apartes de las sentencias procedentes de la Honorable Corte Constitucional: Sentencia SU225/13:

"Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Sentencia T-988 de 2002:

"Al respecto, la misma Corporación en la Sentencia T-988 de 2002, manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser." (Subrayado agregado)

En consecuencia, existe carencia de objeto, en este caso, pues al momento actual la situación expuesta en la tutela, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un

procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la denuncia presentada contra la empresa AMERICAS BPS, en razón a la diferencia de salario que no le fue pagada durante el tiempo que estuvo trabajando en la cuenta SNS Superintendencia Nacional de Salud, recibiendo un salario inferior al resto de sus compañeros, ante dicha autoridad, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 28 de abril de 2023, ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la denuncia presentada contra la empresa AMERICAS BPS, en razón a la diferencia de salario que no le fue pagada durante el tiempo que estuvo trabajando en la cuenta SNS Superintendencia Nacional de Salud, recibiendo un salario inferior al resto de sus compañeros.

Sin embargo, se observa en los folios 42-47 del cuaderno de tutela que obra respuesta de la accionada donde indican que el 22 de marzo de 2024 se remitió al aquí accionante respuesta a su solicitud en la cual le indican que se señaló el día 18 de abril de 2024 a la hora de la 1:30 p.m. para adelantar audiencia de conciliación, acreditando en debida forma el envío de dicha acta de reparto.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación de la J **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES** encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la accionante en la acción de

tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dicha agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,
RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión del **MINISTERIO DEL TRABAJO** de responder a la denuncia presentada contra la empresa **AMÉRICAS BPS**, por la diferencia de salario no pagado durante el tiempo que trabajó en la cuenta **SNS Superintendencia Nacional de Salud**, recibiendo un salario inferior al resto de sus compañeros.

SEGUNDO: por **secretaria envíese** copia de los folios 42-47 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90d641228aa900aaa60827c503b6b13bde59b494a78eb1475093411cc829e0f**
Documento generado en 03/04/2024 06:40:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00315-00

Atendiendo los escritos obrantes a folios 168 a 183 del expediente digital, sea menester advertir al memorialista, lo siguiente:

En primer lugar, que debe actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este jugado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

En segundo lugar, se le pone de presente al demandado que, mediante providencia del 02 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la menor ANA SOFÍA SÁNCHEZ TRUJILLO representado por su progenitora MARÍA FERNANDA TRUJILLO ÁVILA y en contra de LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA, por la suma de \$10.428.655 y **por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar** de conformidad con el inciso 2º del art. 431 del C.G.P., decisión en firme y debidamente ejecutoriada.

En tercer lugar, con auto de fecha 27 de junio de 2023 (fol. 160-161) se ordenó continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta que la ejecutante se retractó del acuerdo suscrito con el ejecutado de fecha 15 de diciembre de 2022, por considerar que no se había pagado la totalidad de la obligación alimentaria, solicitando tener en cuenta el valor transado como abono a la deuda, decisión que no fue controvertida por ninguna de las partes y la misma se encuentra en firme.

Por lo anterior, este despacho no evidencia nulidad alguna que invalide lo actuado como así lo pretende hacer ver el ejecutado, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora obrante a folios 162 a 167 del expediente digital y en aras de continuar con el trámite pertinente, **proceda secretaría remitir** las presentes actuaciones a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º de la providencia del 02 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4e87a60bbea104f9e9617870bd78cc65d82bbb46174052b80f3f5d235ae222**

Documento generado en 03/04/2024 06:41:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>